

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE

j01ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

RADICACIÓN: 76-111-3103-001-2024-00011-00.
DEMANDANTE: HAROLD CAJIAO ÁVILA Y OTRO.
DEMANDADO: JHL TRANS LOGISTIC S.A.S Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A JHL TRANS LOGISTICS S.A.S.

ANA MARÍA BARÓN MENDOZA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.077.502 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 265.684 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada especial del señor **JULIÁN ANDRÉS LONDOÑO PEÑARANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.927.172, con domicilio en la ciudad de Cali (V). Por medio del presente procedo a realizar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la empresa de transporte **JHL TRANS LOGISTICS S.A.S.**, con NIT 900.829.941-1, representada legalmente por LADY JOHANNA REINA CALVO o quien haga sus veces, con dirección electrónica de notificaciones gerencia.administrativa@jhl.com.co y con domicilio en la ciudad de Cali. El llamamiento se fundamenta en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Los señores Harold Cajiao Ávila y Olga Marina Sánchez Ampudia, interpusieron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor Julián Andrés Londoño, JHL Trans Logistics S.A.S. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por el accidente que tuvo lugar el día 31 de mayo de 2023 en el cual se vieron involucrados el vehículo de placa UPP-785, el semirremolque R-23285, el vehículo de placas ZAP-818 y el remolque S-56495.

SEGUNDO: La demanda impetrada se fundamenta en las hipótesis supuestamente atribuibles a mi representado como conductor del vehículo de placas ZAP-818, las cuales se consignaron en el IPAT como hipótesis No. 157 y No. 202.

TERCERO: Pese a que el vehículo de placas ZAP-818 y el remolque S-56495 eran conducidos por mi cliente el día de los hechos, los mismos eran propiedad de la llamada en garantía conforme a los certificados de tradición que se muestran a continuación:

CERTIFICADO DE TRADICIÓN				
No. PLACA: ZAP818				
Fecha de expedición: 22/01/2024				
DATOS DEL VEHICULO				
PLACA	MARCA	LINEA	MODELO	CILINDRADA CC
ZAP818	KENWORTH	T800B	2011	15000
COLOR	SERVICIO	CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	
BLANCO	PUBLICO	TRACTOCAMIÓN	SRS	
COMBUSTIBLE	CAP. Kg/PSJ	NÚMERO DE MOTOR	NÚMERO DE SERIE	NÚMERO DE CHASIS
A.C.P.M.	35000/2	3WKDD40X8BF294277	294277	294277
BLINDAJE	POTENCIA HP	PUERTAS	FECHA MATRICULA	
*****	400	0	18/03/2011	
DATOS DEL ÚLTIMO PROPIETARIO				
IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	DIRECCIÓN	FECHA PROP.	
N 900829941	JHL TRANS LOGISTICS S.A.S		25/10/2016	
DATOS OTROS PROPIETARIOS				

42

CERTIFICADO DE TRADICIÓN

Página: 1 de 1 NRO: 42807

El vehículo de placas S56495 tiene las siguientes características:

Placa:	S56495	Clase:	SEMIREMOLQUE
Estado:	ACTIVO	Servicio:	
Marca:		Línea:	
Carrocería:	VOLCO	Modelo:	2018
Cilindraje:	0	Vin:	9F9HRD3SMJP125003
Motor:	NA	Serie:	0052018
Chasis:	NA	Color:	INDEFINIDO
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	
Capacidad Carga:		Puertas:	
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

MEDIDAS CAUTELARES Y LIMITACIONES

SIN MEDIDAS CAUTELARES NI LIMITACIONES

PRENDA O PIGNORACIÓN

PROPIETARIO(S) ACTUAL(ES)		
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE
NIT 900829941	JHL TRANS LOGISTICS S.A.S.	25/08/2021

HISTORIAL DE PROPIETARIOS

CUARTO: Para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, mi cliente se encontraba transportando carga desde Buenaventura hacia Buga, por orden de JHL Trans Logistics, empresa de transporte que además se lucra de dicha actividad, por lo cual es esta llamada en garantía quien tenía control y capacidad de administración sobre el vehículo y el remolque para el momento de los hechos, convirtiéndola en guardián de los mencionados bienes.

QUINTO: Teniendo en cuenta que el vehículo de placas ZAP-818 y el remolque S-56495 eran de propiedad de la llamada en garantía para la época de los hechos, quien además se lucraba de la actividad de transporte desarrollada mediante el uso de estos bienes, es claro que ostenta la calidad de guardián de la cosa, siendo procedente que se le ordene realizar el pago de la correspondiente indemnización en caso de una hipotética condena.

II. PRETENSIONES

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía promovido por **JULIÁN LONDOÑO PEÑARANDA** en contra de **JHL TRANS LOGISTICS S.A.S.** teniendo en cuenta que es propietaria y guardián del vehículo de placas ZAP-818 y el remolque S-56495.
2. Que **JHL TRANS LOGISTICS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT No. 900.829.941-1, domiciliada en Cali, representada legalmente por LADY JOHANNA REINA CALVO o quien haga sus veces, con dirección electrónica de notificaciones gerencia.administrativa@jhl.com.co, como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali, sea reconocida en el presente proceso, con los efectos legales que ello implica, como llamada en garantía de mí representada.
3. En caso de tener por probada la responsabilidad civil extracontractual alegada en el escrito de la demanda, **DECLARAR** que la llamada en garantía es civilmente responsable debido a su calidad de propietaria y guardián del vehículo de placas ZAP-818 y el remolque S-56495.
4. Consecuentemente, en caso de que se concedan las pretensiones de la demanda, **CONDENAR** a **JHL TRANS LOGISTICS S.A.S.**, a pagar en favor de los demandantes las sumas que su juzgado determine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso.

III. PRUEBAS

1. Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas ZAP-818.
2. Certificado de libertad y tradición del remolque S-56495.

IV. ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de la compañía **JHL TRANS LOGISTICS S.A.S.**, emitido por la cámara de comercio de Cali.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 64 del Código General del proceso:

“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva (...) podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva obre tal relación (...)”.

De otro lado, la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia No. SC 4966-2019 definió qué se entiende por guardián, en los siguientes términos:

“lo cual de paso da ocasión para puntualizar que la responsabilidad demandada al amparo del citado precepto legal no necesariamente debe estar ligada a la titularidad de un derecho sobre la cosa, puesto que, como ya se expuso, bajo la concepción de guardián de la actividad con la cual se produce la lesión “será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere (...) un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitada para ejercitar ese poder”, de

donde se desprende que para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, entre otros sujetos, adquieren la mencionada condición "los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratarios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados"¹ (subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, es claro que al encontrarnos en el debate de la existencia de la responsabilidad civil por los hechos ocurridos el día 31 de mayo de 2023, resulta procedente llamar en garantía y vincular en dicha calidad a la empresa JHL Trans Logistics S.A.S. pues la misma se beneficiaba de la actividad económica desarrollada con el vehículo de placas ZAP 818 y el semirremolque S-56495, siendo responsable de las eventuales consecuencias adversas de su actividad económica conforme lo determine una hipotética sentencia condenatoria, teniendo que proceder a cancelar la indemnización que determine el juez de instancia.

VI. NOTIFICACIONES

La compañía **JHL TRANS LOGISTICS S.A.S.**, recibirá notificaciones en la AV 4 # 48 NORTE - 43 OF 307, o en la dirección de notificación electrónica gerencia.administrativa@jhl.com.co, de acuerdo con la información que reposa en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cali.

El señor Julián Andrés Londoño Peñaranda podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico londonopenarandajulianandres@gmail.com.

¹ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia No. SC 4966-2019.

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico anamariabaronmendoza@gmail.com, y al celular 3168024836.

Atentamente,

Ana María Barón Mendoza.

ANA MARÍA BARÓN MENDOZA

C.C. No. 1.019.077.502 de Bogotá.

T.P. No. 265.684 del C.S. de la J.